

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO GENERAL EN JEFE SANTIAGO MARIÑO



Concejo Municipal

GACETA MUNICIPAL

AÑO: MMXXIII

Ciudad de Porlamar

N° E-319 -23

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANO DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO

Ordenanza Sobre Gaceta Municipal; ARTICULO 3: *"Todo los actos publicados en la Gaceta Municipal deberán ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando haya discrepancia entre el original y la impresión de lo publicado en GACETA OFICIAL, se volverá a publicar, corregidos los errores, con la indicación de que se trata de una impresión por error de la copia"*

Martes, 26 de diciembre del 2023, Años 213° de la independencia, 164° de la Federación y 23° de la Revolución

DEPOSITO LEGAL N°

FOLIOS:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANO DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre inmuebles urbanos, ubicados en la jurisdicción del Municipio G/J Santiago Mariño, según lo previsto en el artículo 179 ordinal 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; adecuadas según la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

De los inmuebles objetos de gravamen

Artículo 2. A los efectos del impuesto previsto en la presente ordenanza, se consideran inmuebles objetos del gravamen, los inmuebles urbanos y periurbanos, los terrenos, construcciones, edificaciones y en general, toda construcción adherida en forma permanente a la tierra o que sea parte de una edificación, tales como: puestos de estacionamiento, terrazas, maleteros y/o closets.

De las definiciones

Artículo 3. A los fines de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Avalúo:** Es el resultado de la aplicación de un método sistemático, ordenado y lógico para recabar, analizar y procesar información orientada a producir un criterio razonado sobre el valor de las cosas, en este caso sobre el inmueble.
2. **Catastro inmobiliario:** Es una herramienta efectiva de gestión territorial que consiste en el levantamiento de la información de los inmuebles de un municipio y que les permiten a sus habitantes tener una información de la inversión inmobiliaria, en el municipio sus linderos y su estatus legal.
3. **Clasificación de las zonas:** Es una clasificación de zonas dentro de las áreas urbanas y periurbanas del municipio, con características específicas de arquitectura, estructura, servicios y equipamiento urbano que define y otorga homogeneidad particular e incide en el valor de la construcción y de la tierra.
4. **Inmueble:** Según el Código Civil Venezolano, son inmuebles por su naturaleza: los terrenos, las minas, los edificios, y en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de un edificio.
5. **Registro Catastral Virtual:** Es la herramienta digital de consulta que contiene la información de todos los inmuebles del municipio, su descripción física (linderos, cabidas, medidas, dimensiones, ubicación geográfica e identificación del inmueble), aspectos jurídicos (título de propiedad, certificado de empadronamiento catastral, servidumbre) y valorativo del catastro (valor del inmueble).

6. **Tabla de Valores de la Tierra (TVT) y de la Construcción (TVC):** Se refiere a las plantas o tablas expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) que permiten determinar el valor catastral del inmueble, publicadas por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, previa aprobación del Consejo Superior de Armonización. Estas tablas, formarán parte integral de esta Ordenanza como Anexo I "Tabla de Valores de la Tierra (TVT)" y Anexo II "Tabla de Valores de la Construcción (TVC)".
7. **Tipología:** Se refiere a la clasificación de los inmuebles urbanos y periurbanos atendiendo al uso o destinación de los mismos.
8. **Unidad de cuenta:** Unidad de medida dinámica empleada para el cálculo de tributos, y sanciones, siendo de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual podrá ser referida en el instrumento como "TCMMV".

TÍTULO II
DE LOS SUJETOS
CAPÍTULO I
DEL SUJETO ACTIVO

Del sujeto activo

Artículo 4. El sujeto activo de la relación tributaria establecida en esta Ordenanza es el municipio Santiago G/J Mariño del estado Nueva Esparta por medio de su Dirección de Administración Tributaria.

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES

Del titular

Artículo 5. Son sujetos pasivos, en condición de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos las personas naturales o jurídicas, que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del municipio Santiago G/J Mariño o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de comunidad de derechos, los sujetos pasivos de este impuesto serán todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.

De los responsables

Artículo 6. Son sujetos pasivos en condición de responsables aquellos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas al contribuyente.

De los demás deberes del contribuyente

Artículo 7. El contribuyente y/o propietario tendrá el deber de notificar y presentar toda la información y documentación del inmueble a la Dirección de Catastro Municipal cuando:

1. El inmueble haya cambiado de propietario(a).

2. El inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implique un aumento o disminución de su valor. En este caso, la Dirección de Catastro deberá realizar un nuevo avalúo para el ajuste del valor de la propiedad, el cual como cualquier otra actualización o información deberá ser notificado a la Dirección de Administración Tributaria Municipal a los fines de actualizar el Registro Único de Contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que ocurrieron los hechos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si por causa de incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente artículo, el Municipio hubiere liquidado un impuesto inferior al correspondiente, la Dirección de Catastro Municipal suministrará información a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, a los fines de que se liquide el pago de la diferencia.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Catastro Municipal se abstendrá de solicitar cualquier documento o recaudo consignado por el contribuyente previamente para cualquier trámite o solicitud realizado con anterioridad, con la excepción de aquellos de cuya vigencia dependa la inscripción en el registro.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE INMUEBLES

Inscripción

Artículo 8. Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que por esta Ordenanza estén obligadas a pagar el impuesto inmobiliario establecido expresamente en ella, deberán inscribir los inmuebles objeto del gravamen por ante la Dirección de Catastro Municipal, lo cual hará a través de la respectiva planilla de solicitud de inscripción, que al efecto emitirá y suministrará al interesado, dicha oficina. Esta obligación de inscribir los inmuebles, se extiende también a aquellos contribuyentes que se hallen dentro de los supuestos de exención o de exoneración, previstos en esta Ordenanza.

Tasa administrativa

Artículo 9. La inscripción en el Registro de Inmuebles, causará una tasa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La tasa deberá pagarse previa presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Inmuebles.

Momento de la inscripción

Artículo 10. La inscripción del inmueble en el Registro de Inmuebles, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la adquisición por cualquier título, del mismo, o a la de haber obtenido la certificación de habitabilidad expedida por la dependencia municipal autorizada, en caso de no existir la operación de adquisición.

De la declaración jurada y formulario de inscripción

Artículo 11. La inscripción del inmueble se hará mediante una declaración jurada, presentada por escrito, en los formularios especiales que a tal efecto suministrará la Dirección de Catastro Municipal.

El formulario de inscripción deberá contener como datos mínimos lo siguiente:

1. Número de inscripción catastral.
2. Operación por medio del cual obtuvo el inmueble.
3. Nombres y apellidos o razón social del propietario y del ocupante, ya sea persona natural o jurídica.
4. Número de cédula de identidad y/o número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).
5. Teléfono del propietario y del ocupante.
6. Dirección del inmueble.
7. Datos del representante legal o responsable y del propietario anterior: nombres y apellidos o razón social, número de cédula de identidad y/o Registro Único de Información Fiscal (RIF), dirección y teléfono.
8. Ubicación y linderos del inmueble.
9. Superficie del terreno y área de la construcción, ambas expresadas en metros cuadrados (m²).
10. Datos del documento que acredite la propiedad o los derechos invocados, sobre el inmueble.
11. Valor de adquisición del inmueble en la última operación traslativa de propiedad y valor estimado para el momento de la inscripción.
12. Justiprecio o regulaciones oficiales si las hubiere.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Catastro Municipal se abstendrá de solicitar cualquier documento o recaudo consignado por el contribuyente previamente para cualquier trámite o solicitud realizado con anterioridad, con la excepción de aquellos de cuya vigencia dependa la inscripción en el registro.

Requisitos para la inscripción

Artículo 12. El formulario de inscripción deberá acompañarse con una copia de la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la propiedad o los derechos invocados, sobre el inmueble, el cual será cotejado con el original o con la copia certificada del mismo.
- b) Plano de mensura o del levantamiento topográfico, elaborado según lo establecido en las Normas Técnicas para la Formación y Conservación del Catastro Nacional.
- c) Cédula de Identidad y/o Registro Único de Información Fiscal (RIF), del propietario, representante legal o responsable.
- d) Comprobante de pago de la tasa respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Catastro Municipal se abstendrá de solicitar cualquier documento o recaudo consignado por el contribuyente

previamente para cualquier trámite o solicitud realizado con anterioridad, con la excepción de aquellos de cuya vigencia dependa la inscripción en el registro.

De la inscripción independiente de cada inmueble

Artículo 13. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, se hará una inscripción por cada inmueble esté construido independientemente, forme parte de un conjunto o edificación, o permanezca sin construir.

PARÁGRAFO ÚNICO: La falta de inscripción del inmueble en el Registro Catastral de la Dirección de Catastro Municipal, no exime el pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

Inscripción de oficio

Artículo 14. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, la Dirección de Catastro Municipal deberá inscribir de oficio en el Registro Catastral, todos aquellos inmuebles que no hayan sido inscritos en el lapso previsto en esta Ordenanza. Las inscripciones de oficio, así como las correspondientes multas se notificarán simultáneamente a los obligados.

La inscripción de oficio operará también en aquellos casos, en los que se constate que la inscripción contiene datos falsos y alterados, contrarios a la realidad o defectuosos.

Aplicación supletoria

Artículo 15. En todo lo no previsto en esta Ordenanza referente a las inscripciones inmobiliarias, se aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

TÍTULO IV

DEL HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE, CÁLCULO Y ALÍCUOTA DEL IMPUESTO

Del hecho imponible

Artículo 16. El hecho imponible del impuesto regulado por esta ordenanza está constituido por la propiedad de los inmuebles ubicados en áreas urbanas y periurbanas del municipio, determinado en el plan de ordenación urbanística y de desarrollo urbano local, aprobado por las autoridades urbanísticas competentes de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes que regulen la materia urbanística.

Base imponible

Artículo 17. La base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos, estará conformado por el Valor Catastral (VC) del inmueble, el cual se fijará tomando en consideración los metros cuadrados (m²) del mismo, sea construcción o terreno, independientemente de su tipología; por el factor previsto en la Tabla de Valores del Terreno o la Tabla de Valores de la Construcción, el cual estará establecido en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BVC). El Valor Catastral (VC), se determinará atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Inmuebles conformados por terreno construible:** El valor catastral de inmuebles conformados por terrenos, se calculará atendiendo a la siguiente fórmula:

Fórmula (Terrenos):	VC= m² (terreno) x factor de la Tabla de Valores del Terreno.
----------------------------	---

2. **Inmuebles conformados por construcciones, sin terreno:** El valor catastral de inmuebles conformados para construcciones sin terreno, se calculará atendiendo a la siguiente fórmula:

Fórmula (Construcción sin terreno):	VC= m² (construcción) x factor de la Tabla de Valores de la Construcción.
--	---

3. **Inmuebles conformados por construcciones, con terreno construible:** El valor catastral de inmuebles conformados por construcciones con terreno construible, se calculará atendiendo a la siguiente fórmula:

Fórmula (Construcción con terreno construible)	VC= (m² de construcción x factor de la Tabla de Valores de la Construcción) + (m² de terreno x factor de la Tabla de Valores del Terreno)
---	--

PARÁGRAFO PRIMERO: Los metros cuadrados (m²) utilizados para la determinación del valor catastral de terrenos y construcciones, serán los definidos por la División de Catastro Municipal, atendiendo a los criterios técnicos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y municipal; y reflejadas como tal, en la respectiva ficha catastral o empadronamiento catastral, atendiendo a su clasificación y tipología.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de este artículo, serán considerados como terrenos construibles, aquellos susceptibles a ser edificados o que sean utilizados como jardines, áreas verdes, recreacionales o similares, siempre que estos sean aptos para la construcción.

Identificación de los inmuebles

Artículo 18. A los efectos de la identificación de los inmuebles, los mismos contarán con una tipología, la cual atenderá al tipo de inmueble, su uso, destino y finalidad, atendiendo a la siguiente nomenclatura:

Tipo de Uso	Nomenclatura	Descripción
Terreno	TC	Terreno destinado a uso comercial.
	TR	Terreno destinado a uso residencial.
	TU	Terreno Urbanizable.
	TR	Terreno Rural.
Vivienda	VM1	Vivienda Multifamiliar con sótano y ascensor
	VM2	Vivienda Multifamiliar sin sótano ni ascensor

	VM3	Vivienda Misión Vivienda Vzla
	VU	Vivienda Unifamiliar
Comercial	CI	Comercial Industrial
	CLC	Comercial Local Comercial
	CO	Comercial Oficina
	CHP	Comercial Hotel/Posada
	CC	Comercial Club
Mixtos	MX	Construcción con múltiples tipologías

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de inmuebles que cuenten con terreno construible, la nomenclatura aplicada al inmueble, estará conformada por la agrupación de la nomenclatura asignada al tipo de inmueble y al tipo de terreno, dependiendo de cada caso.

De las cuentas independientes

Artículo 19. En caso de una edificación con régimen de propiedad horizontal, cada propietario tendrá una cuenta independiente en el registro de contribuyentes que corresponderá a su unidad inmobiliaria.

Del tipo de zonas

Artículo 20. A los fines del cálculo del valor de la construcción y de la tierra comprendidos en la parte urbana, no urbana o de futura expansión, para la determinación del impuesto a la propiedad inmobiliaria, se establecen los tipos previstos en la siguiente tabla:

Tip o	Caracterización
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo
B	Urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas al criterio de plusvalía, queda sujeto al ente valuador de cada municipio.
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz

	eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente valuador de cada municipio.
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente valuador.
E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente valuador.
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes.

Del avalúo

Artículo 21. La Dirección de Catastro Municipal practicará el avalúo de los inmuebles urbanos y periurbanos ubicados en el municipio, de acuerdo a los principios y técnicas vigentes y hará del conocimiento de los propietarios de los inmuebles, los valores catastrales resultantes del proceso del avalúo, de conformidad a los procedimientos previstos en la ley y las ordenanzas relacionadas con la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: El monto del avalúo no podrá ser inferior al indicado en el último documento de transmisión de la propiedad del inmueble, a menos que el propietario compruebe ante la Dirección de Catastro Municipal que se han producido hechos o circunstancias que hayan disminuido el valor declarado.

Del cálculo de la base imponible

Artículo 22. La base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos establecido en esta ordenanza, se calculará de acuerdo a la tabla de valores establecidos en los anexos I y II de esta Ordenanza y previo avalúo de la Dirección de Catastro Municipal.

Alicuotas impositivas

Artículo 23. Para la determinación del impuesto sobre inmuebles urbanos y atendiendo a la tipología del inmueble, se aplicará al valor catastral o base imponible del impuesto, las siguientes alícuotas:

Tipología	Alícuota (%)
Terrenos (sin construcción)	12,5
Vivienda Multifamiliar	2,0
Vivienda Unifamiliar	1,0
Comercios	4,0
Oficinas	4,0
Industrias	5,0
Hoteles y Posadas	3,5
Clubes y Marinas	3,0
Maleteros y estacionamientos	2,5

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos del cálculo del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

Fórmula (Impuesto de Inmuebles Urbanos y Periurbanos)	Impuesto= Valor Catastral (VC) del inmueble x FATI (20%) x alícuota impositiva (conforme al artículo 17)
--	---

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Factor de Ajuste Tributario Inmobiliario (FATI), será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Valor Catastral. Sobre el monto del valor catastral, determinado después de la aplicación del FATI, se aplicará la alícuota para la determinación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellos casos donde la tipología del inmueble atienda a una construcción con terreno construible, cuya extensión es utilizada para la determinación del valor catastral, la alícuota aplicable será la que corresponda a la construcción.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos donde un inmueble cuente con múltiples tipologías, se calculará el impuesto atendiendo al valor catastral que corresponda a cada porción de la construcción que cuente con ese uso o destinación, sin menoscabo de los beneficios fiscales que pueda atender cada tipología, de acuerdo a las condiciones del inmueble o el propietario.

TÍTULO V DEL PAGO DEL IMPUESTO

De los obligados

Artículo 24. Quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza:

- a) El propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica, en caso de comunidad, todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.
- b) Si el inmueble estuviera en usufructo, uso o habitación, el beneficiario o usufructuario de esos derechos, será responsable solidariamente con el propietario del inmueble.
- c) El arrendatario o adjudicatario, por cualquier título de terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública únicamente sobre la construcción que aquellos hubiesen hecho, calculando el impuesto con base en el valor de lo construido y conforme a las alícuotas establecidas en el artículo anterior de esta Ordenanza.

De la fijación, liquidación y pago del impuesto

Artículo 25. El impuesto se fijará por anualidades, se liquidará por trimestres y será pagado por los medios establecidos por la Dirección de Administración Tributaria Municipal. Los trimestres comenzarán a contarse desde el primero de enero de cada año, discriminados de la siguiente forma:

1. Primer trimestre: corresponde los meses de enero, febrero y marzo;
2. Segundo trimestre: corresponde a los meses de abril, mayo y junio;
3. Tercer trimestre: corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre;
4. Cuarto trimestre. Corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente pague la totalidad del impuesto anual durante el primer trimestre del año, contarán una rebaja aplicada durante la siguiente forma.

- a) Si la totalidad del impuesto es pagado durante el mes de enero, será beneficiario de una rebaja del veinte por ciento (20%).
- b) Si la totalidad del impuesto es pagado durante el mes de febrero, será beneficiario de una rebaja del diez por ciento (10%).
- c) Si la totalidad del impuesto es pagado durante el mes de marzo, será beneficiario de una rebaja del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contribuyente no gozará del descuento si no paga el impuesto en su totalidad dentro del lapso estipulado.

De la Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos

Artículo 26. En los casos en que el contribuyente requiera la solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos y periurbanos, podrá requerirlo ante la Dirección de Catastro del municipio G/J Santiago Mariño, ente al cual le corresponderá su emisión, previo pago del pago de la tasa administrativa correspondiente por su emisión.

De la prohibición de solicitud de solvencias

Artículo 27. La Dirección de Catastro Municipal no podrá requerir en sus trámites la consignación de solvencias, pudiendo constatar el cumplimiento del pago a través de los medios digitales con los que cuente el municipio G/J Santiago Mariño.

Sin menoscabo de lo señalado en el encabezado en este artículo, las demás dependencias municipales del municipio G/J Santiago Mariño podrán solicitar o requerir la consignación de solvencias, siempre y cuando cuenten con mecanismos electrónicos para la verificación y constatación del estado de solvencia del contribuyente, sin que esto constituya una invasión de competencias y exposición de información confidencial.

TÍTULO VI

DE LA NO SUJECCIÓN, EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

De la no sujeción

Artículo 28. No estarán sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza:

1. La República Bolivariana de Venezuela, por la propiedad de los inmuebles de dominio público y de su dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación de particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, no operará la no sujeción.
2. El estado Bolivariano de Nueva Esparta con la propiedad de los inmuebles de dominio público y del dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación de particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, no operará la no sujeción.
3. El municipio, los institutos autónomos municipales y demás personas jurídicas que formen parte de la Administración Descentralizada del Municipio, por la propiedad de sus inmuebles.
4. Los inmuebles propiedad de Institutos Autónomos Nacionales o Fundaciones del Estado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La no sujeción al impuesto, implica que los sujetos inmersos en los casos anteriores no se encuentran obligados al pago del tributo, como tampoco el cumplimiento de las demás obligaciones formales o administrativas previstas en esta Ordenanza.

De las exenciones

Artículo 29. Solo estarán exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes inmuebles:

- a) Los templos y edificaciones destinadas totalmente al culto religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos.
- b) Los inmuebles pertenecientes a países extranjeros ocupados por embajadas, misiones diplomáticas o consulares, cuando exista reciprocidad de trato fiscal con estos países.

- c) Los inmuebles de propiedad particular que por razones físicas y/o legales no pueden ser objetos de construcción, en forma definitiva.
- d) Los inmuebles ocupados totalmente por institutos docentes y oficiales o privados que impartan educación preescolar, primaria, media y superior y/o Especial y tengan conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales.
- e) Los propietarios o propietarias de terreno no construidos, en los cuales, por sus características físicas o geológicas, alguna disposición vigente prohíba en forma absoluta cualquier tipo de edificación o uso, previa constancia expedida por la Dirección de Infraestructura, mientras duren dichos impedimentos.
- f) Los propietarios o propietarias de inmuebles que se hubiesen declarado patrimonio histórico, artístico, cultural, religioso o arqueológicos y como tales, sujetos a limitaciones en su uso o reconstrucción y mientras sea sin fines de lucro.
- g) Los propietarios o propietarias mayores de sesenta (60) años, respecto de los inmuebles que hayan declarado vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto sobre inmuebles urbanos, al momento en que resulte procedente dicho beneficio.
- h) Las sucesiones, respecto del inmueble declarado como vivienda principal en la respectiva declaración sucesoral, siempre y cuando él o la cónyuge sobreviviente sea mayor de sesenta (60) años, o cuando todos los hijos herederos sean menores de dieciocho (18) años, no emancipados, no tengan padres sobrevivientes. En ambos casos, los beneficiarios deben residir en el inmueble y estar solventes del pago de impuesto sobre inmuebles urbanos al momento que resulte procedente dicho beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al cesar los supuestos de hecho establecidos en las causales de exención contenidas en el presente artículo. Quedaran sin efecto las respectivas exenciones otorgadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las exenciones operarán automáticamente cuando el inmueble se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en cada caso y cumplan las condiciones previstas en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de los supuestos establecidos en los literales "g" y "h", cuando en dichos inmuebles exista espacio utilizado para el uso comercial o industrial, el propietario o contribuyente deberá pagar el impuesto proporcional correspondiente al espacio de construcción utilizado para tal fin.

De las exoneraciones

Artículo 30. El Alcalde o Alcaldesa, a solicitud de parte interesada previo acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo Municipal, podrá exonerar hasta un lapso de tres (3) años a los siguientes inmuebles:

- a) Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública.

- b) Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos, como inhabitables por causas sísmicas, inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad.
- c) Los que acojan las disposiciones arquitectónicas y de ornato que señale el Municipio en los planos de ambientación y conservación histórica.
- d) Los inmuebles propiedad de asociaciones y cooperativas, constituidas de acuerdo a la Ley siempre que, a juicio del Concejo Municipal, persigan fines de interés público o utilidad social.
- e) Los terrenos de propiedad particular, cuyas características, naturaleza y ubicación, impidan cualquier tipo de edificaciones, previa certificación del organismo competente.
- f) Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarios a fines benéficos; o a ser sede de corporaciones científicas, religiosas o culturales, de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público, sean sin fines de lucro. Esta exoneración únicamente se acordará sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios.
- g) Los inmuebles destinados a ser sedes de organismos sindicales de trabajadores y/o partidos políticos, cuyo uso esté conforme de acuerdo a la Ordenanza que rige la materia, solo sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales fines.
- h) Los inmuebles que pertenezcan a particulares y que sean destinados para uso público o zonas verdes en los Planos de Zonificación. La exoneración solo comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada a uso público o zona verde.
- i) Los inmuebles de propiedad particular afectados por un Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.
- j) Las áreas verdes contiguas a las construcciones hasta un límite de mil metros cuadrados (1,000 m²) de superficie que forma parte integrante del inmueble, por el uso a que se les destina y que pertenezcan al mismo propietario de la construcción.
- k) Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba, ninguna contra prestación o beneficio.
- l) Los inmuebles de propiedad particular que persigan fines de interés público o utilidad social, y que sean utilizadas para dicho funcionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al cesar los supuestos de hecho establecidos en las causales de exoneración contenidas en el presente artículo. Quedaran sin efecto las respectivas exoneraciones otorgadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A solicitud de parte interesada, las exoneraciones contempladas en este artículo podrán ser prorrogadas por el Alcalde o Alcaldesa hasta por un lapso igual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el encabezamiento de este artículo, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de seis (6) años.

De las rebajas

Artículo 31. En ningún caso se podrán acordar rebajas de los impuestos, consagrados en esta Ordenanza mediante actos administrativos. Solo, y en el marco de una política fiscal, se podrán conceder rebajas mediante Ordenanza especial, sin que pueda concederse dicho beneficio en los cinco (5) años subsiguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Excepcionalmente, el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto podrá, condonar el pago de las cantidades adeudadas por conceptos de multas y sus accesorios, siempre que los deudores paguen la totalidad de sus obligaciones pendientes, por conceptos de impuestos sobre inmuebles urbanos, el decreto que se dicte indicará, igualmente, el lapso dentro del cual los interesados o interesadas deben realizar el pago para gozar del beneficio de condonación.

TÍTULO VII DE LA OFICINA VIRTUAL

De la definición

Artículo 32. Se entiende por Oficina Virtual el servicio prestado en línea a través de la plataforma web, por la Dirección de Administración Tributaria a los usuarios, para que realicen los pagos y trámites establecidos en esta Ordenanza.

De la obligatoriedad de inscripción

Artículo 33. Todo usuario está en la obligación de inscribirse en la Oficina Virtual.

TÍTULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN

Del lapso de prescripción

Artículo 34. Los créditos que surjan en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza prescribirán de la siguiente manera:

- a) La obligación tributaria y sus accesorios a los seis (6) años.
- b) A los seis (6) años, cuando el contribuyente o responsable, no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada referida en la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio G/J Santiago Mariño del estado de Nueva Esparta, o incumpla cualesquiera deberes formales expresamente establecidos en esta Ordenanza.
- c) A los seis (6) años, la obligación de la Administración Tributaria Municipal de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios.
- d) Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales o de otra naturaleza, impuestos por esta Ordenanza, prescribirán a los diez (10) años.

De las prescripciones no contempladas en la ordenanza

Artículo 35. Las normas de prescripción no contempladas en la presente Ordenanza, relativo a las deudas tributarias se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente u otra normativa relativa a esta materia.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES

De la calificación de las sanciones

Artículo 36. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Las circunstancias atenuantes o agravantes.
- c) Los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
- d) La magnitud del impuesto que resultare por la infracción.

Concurrencia

Artículo 37. Cuando concurren dos o más ilícitos administrativos o tributarios sancionados con multa, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos administrativos o tributarios sancionados con multa, suspensión, paralización o prohibición de la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

Circunstancias agravantes

Artículo 38. Constituyen circunstancias agravantes para la imposición de sanciones:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público, que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia, cuando el imputado después de una sentencia o resolución definitivamente firme, cometiera uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole, durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

Circunstancias atenuantes

Artículo 39. Constituyen circunstancias atenuantes para la imposición de sanciones:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda, para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos, que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

Cálculo de multas porcentuales

Artículo 40. Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Plazo para el pago de las multas

Artículo 41. Las sanciones establecidas en este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

Unidad de cuenta

Artículo 42. Las sanciones pecuniarias, que tomen como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), deberán ser pagadas tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

Sanción por disminución de los ingresos tributarios

Artículo 43. El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

De la presentación de datos y documentos falsos.

Artículo 44. El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración, o rebaja del impuesto, en razón de la presentación de declaración de datos y documentos falsos, así como cualquier otro medio fraudulentos, será sancionado con multa no menor de la mitad de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio, ni mayor del doble, sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos, cuyas cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble. Queda a salvo el ejercicio de las acciones ejecutivas a que haya lugar con arreglo a la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

Sanción por no inscripción en el registro

Artículo 45. Los sujetos pasivos que no cumplieren con la obligación de inscribir sus inmuebles en el registro de inmuebles establecido en esta Ordenanza serán sancionados con multa de ochenta (80) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Sanción por no notificar cambios

Artículo 46. Los sujetos pasivos que no cumplan con el deber de notificar los cambios a los inmuebles establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa de cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

De la Alteración de información y documentos.

Artículo 47. Toda persona que altere la información recabada o documentación producida en relación con el procedimiento catastral será sancionada con multa

de cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

En caso que la alteración provenga de un funcionario público este será sancionado con multa de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

En caso de reincidencia el funcionario será destituido, previo al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Las sanciones previstas en la presente ordenanza serán aplicadas sin perjuicios de la responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario.

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS

Del ejercicio de los recursos administrativos

Artículo 48. Contra los actos de efectos particulares, emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, los interesados podrán ejercer los recursos administrativos previstos en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

De la legitimación para el ejercicio de los recursos administrativos

Artículo 49. Los actos de la Dirección de Administración Tributaria de efectos particulares que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición de escritos y recursos regulados en el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

De las notificaciones

Artículo 50. Todas las decisiones de los organismos o funcionarios a que se refiere esta Ordenanza, se notificarán a los interesados por escrito a la brevedad posible y de tales notificaciones al contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo, dejándose constancia en éste de la fecha en que se practiquen.

Toda notificación deberá contener el texto íntegro de la respectiva resolución, los recursos que contra la misma existan, así como los órganos o tribunales ante los cuáles hubieren de presentarse y los plazos para interponerlos.

Forma de practicar las notificaciones

Artículo 51. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable.
2. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

3. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Dirección de Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quién deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para que el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
4. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.
5. Por sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, el funcionario levantará acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez se incorpore el acta en el expediente respectivo.

Preferencia de las notificaciones a través de medios electrónicos

Artículo 52. La Dirección de Administración Tributaria del municipio Mariño dará preferencia a las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos.

Notificaciones a personas naturales

Artículo 53. Cuando la notificación se practique en una persona natural la misma surtirá efecto en el día hábil siguiente después de practicada.

Notificaciones a personas jurídicas

Artículo 54. Cuando la notificación se practique en una persona jurídica la misma surtirá efecto al quinto día hábil siguiente después de practicada.

Horas hábiles para practicar las notificaciones

Artículo 55. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ser imposible la notificación por este medio electrónico, la notificación se hará cumpliendo, supletoriamente, todo el proceso que establece el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XII

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y FINAL

Disposición derogatoria

Artículo 56. La presente Ordenanza, deroga la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Mariño del estado de Nueva Esparta, de fecha veintisiete de octubre de 2020, así como cualquier otra que colide o guarde relación con el contenido de esta Ordenanza.

Cambio de denominación

Artículo 57. La denominación de las diferentes dependencias y/o Direcciones a las cuales se les atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación mediante propuesta presentada por el alcalde o alcaldesa y aprobada mediante acuerdo de las 2/3 partes de los miembros del Concejo publicada en la gaceta municipal.

De las consultas.

Artículo 58. Las consultas sobre la materia regulada en la presente Ordenanza, deben ser formuladas ante el director o directora a quien corresponda el trámite de que se trate.

De la normativa supletoria aplicable.

Artículo 59. En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, en cuanto sea aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y por cualesquiera otras Ordenanzas que al efecto dicte el Concejo Municipal en cuanto le sean aplicables.

De la entrada en vigencia.

Artículo 60. La presente Ordenanza entrará en vigencia, luego de su publicación en la Gaceta municipal del Municipio G/J Santiago Mariño.

ANEXO I

Tabla Nro. 1	Clasificación del terreno	TCMMV / M ²
Tipo		
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo Tipo A	7,98
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios urbanismo Tipo B	6,49
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo Tipo C	4,99
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M ²	3,49
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M ²	2,50
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M ² en adelante	1,50
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M ² incluido en la poligonal urbana	1,00
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M ² incluido en la poligonal urbana	0,50
E3	Terreno Rural desde 50.001 M ² en adelante, incluido en la poligonal urbana	0,25

ANEXO II

Tabla Nro. 2	Viviendas multifamiliares					
	Sistema aporticado – Sin sótano y con ascensor					
Tipo	Valor de construcción (TCMMV/M²)					
	A	B	C	D	E	F
TCMMV/M ²	69,84	57,37	44,90	32,43	19,96	14,97

Tabla Nro. 3	Viviendas multifamiliares					
	Sistema aporticado – Con sótano y con ascensor					
Tipo	Valor de construcción (TCMMV/M²)					
	A	B	C	D	E	F
TCMMV/M ²	449,00	74,83	62,36	49,89	37,42	24,94

Tabla Nro. 4	Viviendas multifamiliares					
	Sistema aporticado – Sin sótano y sin ascensor					
Tipo	Valor de construcción (TCMMV/M²)					
	A	B	C	D	E	F
TCMMV/M ²	249,44	67,35	54,88	42,41	29,93	17,46

Tabla Nro. 5	Viviendas multifamiliares					
	(INAVI y Gran Misión Vivienda Venezuela)					
Tipo	Valor de construcción (TCMMV/M²)					
	Edificios INAVI			Edificios GMMV		
TCMMV/M ²	17,46			12,47		

Tabla Nro. 6	Viviendas Unifamiliares					
	SISTEMA APORTICADO- Con sótano y con ascensor					
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (MMV/m²)					
	A	B	C	D	E	F
QUINTA	419,06	69,84	59,87	47,39	32,43	24,94
CASA/QUINT A	389,13	64,85	52,38	39,91	29,93	19,96
CASA	329,26	54,88	44,90	34,92	24,94	17,46
CASA COLONIAL	269,40	44,90	34,92	24,94	17,46	12,97
CASA GMVV	12,47	12,47	10,48	8,48	6,49	5,49
VIVIENDA AUTO CONSTRUCCI ÓN	12,47	29,93	24,94	19,96	14,97	9,98

Tabla Nro. 7	COMERCIOS					
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (MMV/m²)					
	A	B	C	D	E	F

CON PROPIEDAD HORIZONTAL	568,73	94,79	82,32	69,84	54,88	39,91
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	538,79	89,80	77,33	64,85	49,89	34,92
Tabla Nro. 8	OFICINAS					
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (MMV/m²)					
	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	543,28	89,80	77,33	64,85	49,89	34,92
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	508,86	84,81	72,34	59,87	44,90	0,60

Tabla Nro. 9	INDUSTRIAS				
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (MMV/m²)				
	Industria altamente tecnificada (más de 50% de capacidad)	Industria altamente tecnificada (menos de 50% de capacidad)	Industria medianamente tecnificada y activa	Industria medianamente tecnificada e inactiva	Depósito y almacén
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	79,82	67,35	54,88	42,41	29,93
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	74,83	62,36	49,89	37,42	24,94

Tabla Nro. 10	HOTELES/MOTELES/POSADAS				
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (MMV/m²)				
	A	B	C	D	E
MMV/m ²	109,75	89,80	74,83	59,87	44,90
Tabla Nro. 11	CLUBES				
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (MMV/m²)				
	A	B	C	D	E
MMV/m ²	99,78	87,30	72,34	57,37	42,41

Dada, Firmada, Sellada y Refrendada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Mariño, del Estado Nueva Esparta a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del año Dos mil Veintitrés (2.023). Años: 213° de la Independencia y 164° Federación.



ENRIQUE ZABALA
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE:

REFRENDADA:



JOSE MARQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO
DESPACHO DEL ALCALDE

"COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE"


JOSE ANTONIO GONZALEZ MILLAN
ALCALDEL DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO GENERAL EN JEFE SANTIAGO MARIÑO
SECRETARIA MUNICIPAL

Dado, firmado, sellado y refrendado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal General en Jefe Santiago Mariño del estado Nueva Esparta, en la ciudad de Porlamar, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2023.



ENRIQUE ZABALA

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Refrendado:



JOSE MARQUEZ

SECRETARIO MUNICIPAL

En la ciudad de Porlamar, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2023, años 213° de la independencia. 164° de la federación y 23° de la revolución.



ENRIQUE ZABALA

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL